

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Objeto a decidir: **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN**
Demandante: **BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ**
Demandado: **OSWALDO OSPINA**
Radicación: **170013110004 – 2019 – 00520-00**
Sentencia. **Nº 0034**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera por razón del MATRIMONIO CIVIL que existiera entre los señores **BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ y OSWALDO OSPINA**, del cual se decretó el DIVORCIO.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2019, se decretó el Divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ y OSWALDO OSPINA** el día 05 de junio de 2009, en la Notaría Única del Círculo de Villamaría. En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el acto del matrimonio.

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante señora **BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante la petición elevada por la parte actora y a tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus derechos; así como la notificación al demandado.

Una vez allegadas las publicaciones y allegados los documentos que la acreditaran, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por la apoderada de la parte demandante en escrito contentivo de los mismos, relacionando un ACTIVO EN CEROS Y PASIVO EN CEROS, mismos que no fueron objetados la parte demandada.

Ahora bien, y como en criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Copiando al doctor **Pedro Lafont Pianetta** respecto a la masa social indivisa:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

Para este juzgador no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía visualizar. En tal sentido se pronuncia la siguiente

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio Civil celebrado entre los señores **BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ y OSWALDO OSPINA**, con un ACTIVO EN CERO PESOS Y UN PASIVO EN CERO PESOS, y cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Sentencia del 25 de junio de 2019, en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes señores **BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ y OSWALDO OSPINA**.

TERCERO: Se autoriza expedir copias a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4c104f142a83d37999aa632e5a8452f0acdf8b61535d9e0b
4d37e02634988a**

Documento generado en 27/04/2021 04:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**